

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 2, Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 1100140030-06-**2018-00788-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad en audiencia celebrada el 15 de enero del año en curso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor ANSELMO CÁRDENAS GARCÍA promovió demanda contra LUIS DOMINGO HERNÁNDEZ BONILLA, orientada a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Calle 28 A Bis Sur No. 8 – 19, Interior 3, apartamento 312, Agrupación de Vivienda Conjunto Residencial Santa Inés, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40285564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos aparecen especificados en el libelo.

Consecuencialmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

2. El apoderado judicial del demandante sustentó tales pretensiones en que su representado ha ejercido la posesión del referido inmueble durante más de diez (10) años, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

Expresó que mediante la escritura pública No. 12692 de 12 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, el señor Luis Domingo Hernández Bonilla le vendió a María Cecilia Cárdenas García el inmueble objeto de usucapión.

Añadió que la compradora le pagó al vendedor la suma de \$29'000.000, y que le hizo entrega real y material del inmueble al acá demandante Anselmo Cárdenas García el 8 de agosto de 2018 (sic) “*en virtud de ser su hermana y querer ésta que siguiera el actor ejerciendo la posesión*”¹, quien desde entonces despliega sobre el mismo actos de señor y dueño, tales como pagar los impuestos, las facturas de servicios públicos y las cuotas de administración.

3. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda en providencia de 27 de agosto de 2018, que se notificó al demandado por intermedio de curador *ad litem*, auxiliar de la justicia que la contestó sin proponer ninguna excepción. En la oportunidad legal correspondiente el *a quo* realizó la práctica de la inspección judicial, diligencia en la que, además, interrogó al demandante y recaudó la prueba testimonial por este solicitada.

4. En la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. el Juez de primera instancia agotó las etapas procesales de rigor y escuchó la declaración de la testigo María Cecilia Cárdenas García, luego de lo cual dictó sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda tras advertir que aunque el demandante demostró ser el poseedor del inmueble, lo cierto es que no se estructura el elemento del *animus* porque en la diligencia de secuestro practicada dentro de un proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad no presentó oposición, pues fue su hermana María Cecilia Cárdenas García quien formuló un incidente de levantamiento de medidas cautelares, trámite en el que alegó ser la poseedora del bien, respecto del cual ejerce actos de señora y dueña.

Destacó que en el referido incidente rindieron testimonio los señores Israel Nova Tarazona y María Betty Acosta, quienes afirmaron que María Cecilia es la legítima poseedora, manifestaciones que difieren tangencialmente con la versión que dieron en este proceso, según la cual el poseedor ha sido siempre el demandante Anselmo Cárdenas García.

¹ Folios 3 y 46

Precisó que la relación de parentesco entre María Cecilia y Anselmo impide evidenciar un *“animus limpio”*, aunado a la conducta de los testigos, que siembra una duda insalvable.

5. En desacuerdo, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación alegando que le resulta extraño el *“animus limpio”* al que alude el Juez, pues no se encuentra consagrado en la legislación.

En su criterio, acá sí se probó el *animus* con los diferentes elementos de juicio recaudados en el curso de la instancia. Además, pide ver que la responsabilidad de las personas en desarrollo de sus derechos subjetivos es individual, en virtud de lo cual el funcionario de conocimiento no puede negar las pretensiones, amén que la relación de parentesco no tiene porqué generar la duda insalvable a la que se refirió el Juez.

6. Habiendo correspondido por reparto conocer del recurso a este Juzgado, se admitió la apelación en auto de 9 de junio del año en curso, en el que se advirtió que una vez ejecutoriada dicha providencia –o la que negara la solicitud de pruebas, según el caso-, comenzaba a correr el término de cinco (5) días para que el apelante sustentara el recurso, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020².

Oportunamente el recurrente allegó la sustentación alegando que para negar las pretensiones del libelo se indicó que el demandante no tiene ánimo de señor y dueño porque conocía la medida cautelar de embargo y secuestro del bien, decretada dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad por parte de la sociedad DISAN, cuando lo cierto es que en *“en nada afecta al poseedor el saber de la existencia de dicha medida, pues su comportamiento no es afectado en la línea de conducta de señor y dueño por ella, mientras no le sea arrebatado el bien, como en efecto ocurre en el presente asunto,*

² Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

máxime cuando, como el mismo Juez A-quo lo reconoce, el demandante no perdió ni ha perdido la posesión del inmueble”.

Añadió que el funcionario judicial de primera instancia no observó lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P, pues las documentales allegadas en el incidente de nulidad *“nunca fueron objeto de decreto probatorio y por ende [son] inexistentes para el proceso de pertenencia”.*

Finalizó su censura diciendo que tampoco había lugar a valorar la conducta de María Cecilia Cárdenas García, como quiera que no es parte en este proceso y, por lo tanto, su comportamiento resulta inoponible acá.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. De conformidad con lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

En el caso *sub examine* la parte actora ejercitó la acción de pertenencia consagrada en la ley, a favor de quien pretende adquirir un bien por prescripción. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2518 *ibídem*, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y que se han poseído con las condiciones legales, así como los demás derechos reales que no estén especialmente exceptuados.

El artículo 2529³ *ib*, prevé que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) para los inmuebles; y el artículo 2532⁴ *ib.*, estipula que el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años.

La posesión, regulada en los artículos 762 y siguientes del mismo estatuto, así como en el canon 981 *ejusdem*, puede definirse como la específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho que expresa tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor, quien debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe manifestarse externamente con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. Por ello, ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

De ahí, que tanto la jurisprudencia como la doctrina hayan sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. En ese orden de ideas, surge de una sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, que de conformidad con lo previsto en el artículo 669 *ib*, no puede ir en contravía a la ley o de un derecho ajeno. Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 *ib*, por lo que invariablemente

³ Modificado por el artículo 4° de la Ley 791 de 2002.

⁴ Modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo⁵ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

3. En el presente caso, los reparos concretos expresados al interponer el recurso de apelación se circunscribieron a destacar que acá sí se probó el *animus domini* y, además, que la responsabilidad de las personas en desarrollo de sus derechos subjetivos es individual, en razón de lo cual la conducta evidenciada por la señora María Cecilia Cárdenas García no tiene la virtualidad de incidir en las resultas de este proceso.

Así, el estudio del recurso se circunscribirá a esos precisos aspectos, y no se extenderá a los demás reparos expuestos en la sustentación, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 322 del CGP.

Efectuada esa precisión se observa que al analizar los elementos axiomáticos de la posesión, el Juez *a quo* echó de menos el *animus domini*, determinación que resulta acertada, teniendo en consideración que luego de la revisión de las pruebas documentales obrantes en el cuaderno 2 se corrobora que la sociedad DISAM promovió un proceso ejecutivo singular contra Luis Domingo Hernández, en el que el 13 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble que acá se pretende usucapir. Dicha diligencia fue atendida por el señor Anselmo Cárdenas García, quien no presentó oposición alguna ni alegó la calidad de poseedor (fl. 10, cdno. 2).

Esa prerrogativa la ejerció la señora María Cecilia Cárdenas García, hermana del aquí demandante, mediante la formulación de un incidente de levantamiento de

⁵ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

medidas cautelares en el que afirmó ser la *“poseedora material en nombre propio en virtud de que ejerce regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, con ánimo de señora y dueña sobre el bien objeto de la medida cautelar, sin que reconozca dominio ni posesión en cabeza de ninguna otra persona”* (fl. 13).

Es más, la incidentante explicó que su hermano Anselmo atendió la diligencia porque ella *“se encontraba ausente del lugar en donde se efectuó la misma, razón por la cual no tuvo oportunidad en su propio nombre o mediante abogado de oponerse legalmente al secuestro del inmueble como poseedora material y propietaria”*.

En ese trámite incidental rindieron testimonio Israel Nova Tarazona y María Betty Acosta para defender la posesión de María Cecilia (fl. 14), mismos que en este proceso de pertenencia vinieron a respaldar la posesión de Anselmo, lo que evidentemente constituye un contrasentido.

Por si lo anterior fuera poco, la señora María Cecilia Cárdenas García instauró una acción de tutela para cuestionar el auto que denegó el incidente, demanda constitucional en la que afirmó que desde el 8 de agosto de 2008 comenzó a ejercer la posesión del inmueble en cuestión y, además, manifestó con ahínco su ánimo de señora y dueña sobre el predio (fls. 32 y ss), solicitud de amparo que concedió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, decisión que el Tribunal Superior revocó para en su lugar denegar la tutela.

Desde esta perspectiva surge la improsperidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia, tal y como lo decidió el Juez de primera instancia, pues recuérdese que, como se expresó en párrafos anteriores, el acto volitivo de la posesión, esto es, el *animus domini*, se demuestra, esencialmente, con la prueba testimonial, misma que acá no resulta creíble, específicamente en lo que atañe a las declaraciones de Israel Nova Tarazona y María Betty Acosta, quienes en forma manifiestamente contradictoria le dijeron al Juez 54 Civil Municipal que la legítima poseedora del inmueble de marras es la señora María Cecilia Cárdenas García y, sin embargo, en este proceso adujeron algo completamente contrario al señalar que dicha calidad la ostenta Anselmo Cárdenas García.

Ese comportamiento le resta fuerza, validez y eficacia a la prueba testimonial y siembra en el fallador una duda en relación con la posesión alegada, dubitación que cobra aún más vigor con la relación de parentesco que existe entre María Cecilia y Anselmo Cárdenas García, pues al ser hermanos, muy unidos -según lo manifestó aquélla en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.-, resulta casi imposible desligar las actuaciones del uno y del otro en punto del tema de la posesión que invocaron ambos en escenarios judiciales diferentes, tornándose débil el argumento del apelante en cuanto a la responsabilidad individualidad de las personas, dado que el fallador no puede soslayar, so pretexto de la autonomía de la voluntad, las aristas especiales que quedaron evidenciadas en este caso.

Desde luego que el Juez podía, como lo hizo, valorar las pruebas que DISAM S.A.S. allegó con el incidente de nulidad que propuso como tercero interesado por ser demandante dentro del proceso ejecutivo contra Luis Domingo Hernández (aquí demandado), pues al margen de que dicho incidente hubiere sido rechazado de plano por el *a quo*, lo cierto es que al momento de dictar su sentencia dicho rechazo no había alcanzado ejecutoria, pues se encontraba en trámite el recurso de apelación interpuesto por el incidentante y, de todos modos, en dicho incidente se puso de presente una situación que el fallador no podía, de ninguna manera, ignorar al resolver las pretensiones de usucapión⁶.

4. Las anteriores motivaciones son suficientes para confirmar el fallo impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad el 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

⁶ En auto de 29 de mayo de 2020 este Juzgado resolvió el recurso de apelación formulado por el incidentante contra la providencia que rechazó la nulidad, confirmándola en su integridad.

Por secretaría notifíquese esta providencia en los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados judiciales, y en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

nr

La presente providencia se notifica en estado 32 de 22 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0825c07c96ca05b6f4cd6140c63cd4097567c1f7f0c89b4cbe3eed393be82b21

Documento generado en 21/09/2020 12:43:58 p.m.